

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL,

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60



GACETA DE MADRID.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Deseando S. M. la Reina contribuir en algun modo al remedio de las necesidades bien conocidas de este pueblo en que vió la luz, y celebrar segun los benéficos sentimientos de su bondadoso corazon el aniversario del dia en que eso se verificó, se ha servido ordenarme que ponga á disposicion de V. S. 20,000 reales vellon para que, de acuerdo con la Junta de Beneficencia, los distribuya en aquellos establecimientos ú objetos que preferentemente llamen su atencion.

Y al tener la honra de ponerlo en conocimiento de V. S., espero que se servirá designar la persona que haya de recibir la expresada cantidad de la Tesorería general de la Real Casa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Octubre de 1855.—Martin de los Heros.—Sr. Gobernador civil interino de la provincia de Madrid.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. Cayetano Cardero, Gobernador de provincia de primera clase, y actualmente en comision de la de Zaragoza, se traslade á servir el Gobierno civil de la de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Luis Sagasti.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del dia 10 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Pedro Tamarit y Rueda, Diputado á Cortes por la provincia de Sevilla, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 22 de Abril último para plantear en todo el reino un sistema completo de líneas electro-telegráficas desde la corte á las capitales de provincia, departamentos marítimos y fronteras de Francia y Portugal, se expidió en 31 de Agosto próximo pasado un Real decreto mandando que el estudio, construccion y conservacion de dichas líneas, que se hallaban á cargo del Ministerio de la Gobernacion, pasasen al de Fomento: en consecuencia de lo cual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda encargada esa Direccion general del estudio, construccion y conservacion de las líneas electro-telegráficas, en la misma forma que lo está de las demas obras públicas, valiéndose para ello de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y del personal subalterno del ramo en los respectivos distritos de la Peninsula.

2.ª Para el cumplimiento de la anterior disposicion en la parte que le corresponda, deberán los Ingenieros sujetarse á las prescripciones de la citada ley de 22 de Abril último, á los trazados de las líneas y condiciones y bases de la construccion y contrata aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de este año; y finalmente, á las disposiciones que sobre el particular les comunique la Administracion superior.

3.ª Procederán tambien los Ingenieros inmediatamente á designar los pueblos y proponer los edificios donde han de establecerse las estaciones-comandancias y de servicio, indicadas para cada línea en la base tercera de las adoptadas por la referida Real orden de 18 de Mayo del corriente año, exponiendo las razones que tengan para hacer la designacion.

4.ª Manifestarán asimismo la clase de madera de las dimensiones marcadas que deberá usarse con preferencia en las líneas que no están aun contratadas, y los medios mejores de prepararla para su mayor duracion, expresando el costo y las demas circunstancias necesarias para poder calcular el de las líneas respectivas.

5.ª Determinarán dichos funcionarios la direccion de las líneas de nueva construccion, procurando que sigan las de las carreteras, á fin de que su custodia y conservacion sean mas fáciles y económicas; y no desistiendo de aquellas sino en los trozos en que, sin alejarse mucho, puedan evitarse sus curvas por trayectos mas cortos, ó en los casos en que la diferencia de su costo cubra sobradamente los gastos de reparacion y guarda.

6.ª Por último, manifestarán los Ingenieros á esa Direccion general cuanto crea conveniente para asegurar la buena construccion de las líneas electro-telegráficas y su conservacion y custodia, que pondrán á cargo del personal subalterno de Obras públicas, conciliando la mayor eco-

nomia posible con las exigencias de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecucion del art. 5.º del Real decreto de 29 de Setiembre último, que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los Seminarios conciliares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La incorporacion de los estudios hechos y grados recibidos en los Seminarios conciliares con posterioridad al Plan de estudios eclesiásticos de 28 de Setiembre de 1852 se harán en la forma prescrita por el Real orden de 9 de Noviembre de 1854; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieron.

2.ª Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, servirán para todas las carreras.

3.ª Asimismo serán de abono para la facultad de Jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha.

4.ª Los superiores de los Seminarios conciliares remitirán, ántes del dia 25 del presente mes al Rector de la Universidad del distrito á que correspondan, listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años de 1852, 1853 y 1854, en las cuales se expresará quiénes cursaron como internos y fánulos, y quiénes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á exámen, no se han presentado á sufrirlo.

5.ª Se proroga el término de la matrícula del presente año hasta el dia 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los Seminarios conciliares.

6.ª Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matrícula certificaciones que acrediten sus estudios probados en los Seminarios; la acordada de estos documentos se pedirá á la Universidad correspondiente, cuya Secretaría la librará con referencia á las listas de que se habla en la disposicion 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 11.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha hecho presente en distintas ocasiones á este de la Guerra los inconvenientes que ofrece el que sin su conocimiento se distribuyan armas á la Milicia Nacional del reino; y enterada S. M., á quien he dado cuenta del expediente instruido al efecto, me manda diga á V. E., como así lo verifico, que no disponga entrega alguna de armamento al mencionado instituto sin que previamente esté mandada de acuerdo entre ambos Ministerios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1855.—O'Donnell.

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte el Mariscal de Campo D. José Macrohon, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que vuelva á encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio, y que cese en el despacho interino de la misma el Oficial primero del propio Ministerio D. Matías de Cevallos Escalera, quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1855.—O'Donnell.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que á todos los Brigadieres del ejército que desempeñen destinos reglamentarios marcados á su clase se les abone el cuartel de 20,000 rs. vn. anuales, cuando pasen á esta situacion, siempre que los sirvan dos años contados desde el dia de la toma de posesion, acumulando al efecto el tiempo que han permanecido en cada uno de los que puedan haber ejercido. Esta declaracion no altera los derechos consignados en la Real orden de 12 de Febrero de 1844, aplicables á otros casos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1855.—O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur, con fecha 6 del actual, á D. Francisco Solernon Fernandez, nombrado Cónsul de Oldemburgo en Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Valiente, de la primera division, apresó el 4 del actual en la boca del río Guadalete otro buque de su clase con 103 fardos de tabaco y cuatro de géneros.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Núm. 29.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente General D. Francisco Osorio, actual Capitan general de Galicia, lo siguiente:

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de los ejércitos nacionales Don Francisco Osorio, actual Capitan General de Galicia, vengo en nombrarle Director y Comandante General del cuartel de Invalidos. Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 29 de Setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.—El Oficial primero, Matías de Cevallos.

Núm. 1.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Mariscal de Campo D. Juan Prim, Conde de Reus, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en nombrar Capitan General de Granada al Mariscal de Campo D. Juan Prim, Conde de Reus. Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

Inspeccion general de la Guardia civil.—3.ª Seccion.—Número 6.—Circular.—Una de las obligaciones mas sagradas é importantes del servicio en la Guardia civil es la conduccion de presos. El reglamento del Cuerpo en esta parte está tan explico y terminante, que la fuga de un preso se hace imposible si sus artículos son observados literalmente; así pues no hay disculpa alguna para la pareja que, olvidándose de lo que está prevenido en el reglamento y circulares vigentes, deja fugarse los presos cuya conduccion se le ha confiado para entregarlos á los tribunales encargados de aplicarles la ley. Tan grave falta solo puede atribuirse ó á un exceso de confianza ó á consideraciones que debilitan la seguridad con que la Guardia civil debe desempeñar sus funciones, pero que en todo caso puede calificarse de falta de vigilancia y de cumplimiento á su deber. Uno de los cargos mas graves que debe hacerse á una pareja es la fuga de un preso entregado á su custodia; con lo prevenido en el Cuerpo sobre el particular, no hay medio de disculpar tan grave falta, ni de extimirse el que la cometa del castigo marcado para ella.

A pesar de las reiteradas prevenciones que sobre el particular se tienen hechas en el Cuerpo, me ha parecido conveniente recordar á V. nuevamente la exacta observancia de lo prevenido para estos casos en el reglamento, y para que haga saber á todos sus subordinados que la fuga de un preso será mirada por mí como una grave falta, que castigare, por mas que me sea sensible, con todo rigor.

Procuraré V. que, tanto de esta circular, como de las demas vigentes sobre el particular, se enteren muy detenidamente todos los individuos de esa compania, y con especialidad los nuevos contingentes ó guardias recién admitidos, á fin de que ni unos ni otros incurran en la fea falta de dejar fugar á un preso, la cual considerare como una gravísima falta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1855.—Infante.—Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de...

HACIENDA.

Bienes nacionales.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, se comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra reduccion que contiene la línea 4.ª del art. 9.º de la ley de desamortizacion de 4.º de Mayo último, publicada en el suplemento á la Gaceta de 3 de Junio siguiente es, como supone, una equivocacion material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que, para evitar toda interpretacion en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse reduccion en lugar de reduccion, por hallarse conforme esta alteracion con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaría de las Cortes.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Gonzalo de Cárdenas.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

Como el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo previene terminantemente que no se hacen los bienes del clero, y que el tipo de la subasta sea la capitalizacion, se toco desde un principio el inconveniente de que no habiendo entregado los Administradores diocesanos las relaciones que previene el art. 32, no era posible que los anuncios de subastas de las fincas de dicha procedencia reuniesen los requisitos indispensables para que los escribanos pudiesen extender los testimonios de remate con arreglo al modelo núm. 6 de la instruccion.

Conociendo esta Direccion los obstáculos que á cada paso habia de encontrar con semejante modo de proceder, y deseosa de que la ley y la instruccion pudiesen cumplirse en todas sus partes sin que de su cumplimiento hubiesen de resultar en algunos casos incidencias mas ó menos graves, excitó con fecha 6 de Setiembre el celo de todos sus comisionados á fin de que por los medios que estuviesen á su alcance adquiriesen los antecedentes de que les privaba la falta de reconocimiento pericial, y consultó al Gobierno la conveniencia de que se modificase el referido art. 215, mandando proceder á la tasacion y medicion de las fincas en el comprendidas.

Por Real orden de 10 de Setiembre, circulada en 15 del mismo, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien resolver que se añadiese al final del artículo, «siempre que se tenga conocimiento exacto de la situacion, calida y linderos, y de que está hecha la division convenientemente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demas bienes comprendidos en la ley;» con cuya modificacion se salvaron cuantos inconvenientes se habian presentado, puesto que autorizaba el reconocimiento pericial en los casos en que se creyese necesario. Si la Direccion, pues, sujeta á la imperiosa ley de la necesidad, tuvo que ser tolerante hasta la época de la modificacion de dicho artículo, respecto de la manera como venian redactados los anuncios de subasta de los bienes pertenecientes al clero, se propuso en lo sucesivo ser fiel observadora de la ley é instruccion, y no consentir que se omitiese en ellos ninguno de los requisitos que se exigen en el modelo núm. 6, á cuyo efecto ha devuelto todos los anuncios que encajan á las formalidades indicadas. Pero si hasta ahora ha seguido semejante conducta, se propone en adelante hacer á V. responsable del exacto cumplimiento de la instruccion y demas ordenes aclaratorias que se le han comunicado, decidida, en caso de que V. no correspondiese á la confianza que el Gobierno ha depositado en V., á hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 18, acordando la suspension y proponiendo su separacion definitiva, si bien espera, con sobrado fundamento, que no ha de llegar semejante caso, pues se complace en reconocer en V. todo el celo y patriotismo necesarios para llevar á cabo la ley de 1.º de Mayo, tan combatida por los enemigos de las actuales instituciones.

Del recibo de esta circular me dará V. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—El Director, Manuel de Azpilicueta.—Sr. Comisionado de la provincia de...

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Setiembre de 1855.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general, dentro del referido mes de Setiembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1854, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Rs. vn.), TOTAL (Rs. vn.). Rows include Creaciones: Renta consolidada del 3 por 100 interior, Renta diferida del 3 por 100 interior, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Capitales reconocidos á participes legos en diezmos, Rentas no percibidas por participes legos en diezmos, Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.

CONVERSIONES.

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Rs. vn.), TOTAL (Rs. vn.). Rows include Creaciones: Renta consolidada del 3 por 100 interior, Renta diferida del 3 por 100 interior, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Documentos interinos por intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.

RESUMEN.

Summary table with columns: Creaciones, Conversiones, TOTAL. Values: 4,661,194.66, 13,068,031.9, 17,729,226.56.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Setiembre proximo pasado.

Table showing financial statements for the Treasury. It includes sections for 'Por letras, pagarés y libranzas', 'Por negociaciones sobre productos de las Cajas de Ultramar', and 'Por anticipaciones'. It lists various items like 'Pagars sobre los de las Cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas' and 'De los Sres. N. M. Rothschild, de Londres, sobre el producto de la venta de azúcares'.

NOTAS.

1.º Refiriéndose este estado á las noticias recibidas de las provincias hasta 1.º del actual, no se han rebajado los pagos realizados por las Tesorerías el día 30 del mes último, los cuales ascienden, según los avisos llegados hasta hoy, á la suma de 23.838,268 rs. 22 mrs.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que sigue Diego Sanchez Rodriguez, como marido de Maria Rosa Mateos, con D. Marcelino de Aragón, Duque de Villahermosa, vecinos del primero de la ciudad de Trujillo, y el segundo de esta corte, sobre división de la dehesa titulada la Asperilla, sita en término de dicha ciudad, de lo que resulta: Que en virtud de lo dispuesto en la ley 25.ª, título 5.º, libro 10.º de la Novisima Recopilacion, se remató judicialmente á favor de D. Juan Zaballa y D. Valentín Cordero en 25,350 rs. en valores Reales la parte que en la expresada dehesa tenian el cura y beneficiados de Santa Maria la Mayor de aquella ciudad, dividida en algunos lotes de la escritura de venta otorgada en 8 de Octubre de 1800 que la parte indicada del cura y beneficiados, im- portante 485 rs. 20 mrs. anuales, era parte muerta que ni crecia ni menguaba; y habiendo expresado los dichos que hicieron la tasacion para el remate, que dicha parte ascendia en renta á la enunciada cantidad, y en venta á la de 16,770 rs., que la caída en sembradura, correspondiente á la misma, era la de 40 fanegas de trigo y 6 de avena, y que podria mantener 45 ovejas de partir.

testacion á la demanda se habia formalizado por parte del Duque la oposicion que solo antes habia enunado. Celebrado el juicio de conciliacion sin lograrse esta, y trasido parte el D. Marcelino, aunque actual de Villahermosa, habiendo pedido el demandante que el pleito se recibiese á prueba, con lo cual se confirmo el demandado, se practicaron varias, y recayó sentencia definitiva en 17 de Noviembre del 1853, declarando que Sanchez Rodriguez habia probado su demanda, y mandando proceder á la tasacion y division de la dehesa por peritos, á los que se facilitara cuantos datos necesitasen para el buen desempeño de su cometido. Se elevaron los autos á la Audiencia mediante la apela- cion que interpuso el Duque, y sustanciada la segunda instancia, comunicándose los autos para instruccion, la misma Sala segunda, compuesta del Presidente y dos Ma- gistrados, pronuncio sentencia en 14 de Enero de 1854, en la que dijo: Que considerando que el cura y beneficia- dos no tenian un pleno y verdadero dominio en la finca, sino solo el derecho de percibir anualmente la cantidad fija de los 485 rs. y 20 mrs., que en la venta judicial de 1800 no se enagenaron ni transmitieron, ni pudieron ser enagenados ni transmitidos á los compradores y á los que les habian sucedido, otros derechos que los que tenian los referidos cura y beneficiados, se revocaba la sentencia apelada; se declaraba no haber lugar á la division de la dehesa, y se absolvía al Duque de la demanda. Sanchez Rodriguez interpuso súplica de la precedente sentencia, añadiendo que en caso de no admitirse, in- terponia por infraccion de las leyes del enjuiciamiento re- curso de nulidad, y alegó en apoyo de este: Que tenia dominio en la dehesa. Que la cuantia del pleito era de mas de 1,000 duros, y fallado en primera instancia des- pués de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853, y sustanciada con arreglo á esta en la Audiencia, no ha- bían intervenido mas que tres Magistrados en la senten- cia de vista, en lo cual habia infraccion del art. 49 de aquel Real decreto; y que era incontestable la precedencia del recurso, por lo que disponia la segunda parte del ar- tículo 70 de la misma Real instruccion. El Duque solicitó que se desestimase el pedido por la otra parte, mediante no ser admisible la súplica ni proceda el recurso de nulidad; y en cuanto á esto dijo que no habia sido necesaria la asistencia de cuatro Magistrados para la sentencia de vista, en atencion á que no se habia litigado sobre la propiedad del todo ó parte de la dehesa, sino que, dando por sentado el demandante que era partici- po en la finca, pidió la division de esta, solicitud que fué desestimada por no tener en la dehesa mas que una parte muerta. La Sala declaró no haber lugar al recurso de súplica, y admitió el de nulidad. Vistos. Considerando que Sanchez Rodriguez fundó su deman- da para que se procediese á la tasacion y division de la dehesa llamada de la Asperilla, en que su consorte era propietaria de una parte de ella, y por consiguiente que tenia el condominio con el Duque de Villahermosa; y que éste se opuso á dicha demanda, exponiendo que la con- sorte de Sanchez Rodriguez no tenía propiedad en parte alguna de la dehesa, sino solamente el derecho de percibir anualmente la pensión de 485 rs. 20 mrs. que era el mismo que habian tenido en otro tiempo el cura y bene- ficados de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Trujillo: Considerando que durante el litigio se cuestionó, si debia decidirse primero sobre propiedad de dicha parte, ó si debiera procederse á la tasacion y division, depen- diendo de esta resolucion la necesidad ó no de necesidad del juicio de conciliacion; pues en el primer caso era claro que se necesitaba esta y en el segundo, no: Considerando que continuados los autos y concluídos para sentencia, el Juez de primera instancia de Trujillo por su definitivo de 22 de Agosto de 1853, mandó se pro- cediese á la tasacion y division por peritos de la indicada dehesa, con lo que tácitamente decidió sobre la pro- piedad: Considerando que apelada esta providencia por el Du- que de Villahermosa, la sala de la Audiencia de Caceres la revocó y mandó que volviesen los autos al inferior, re- cibióndolos á prueba, precedida la conciliacion, atendido el carácter que habia tomado el asunto desde la testa- cion de la demanda por el Duque de Villahermosa: Considerando que con esta providencia se ejecutorió que la cuestion versaba sobre la propiedad de la parte de dehesa que reclamaba Sanchez Rodriguez en nombre de su consorte: Considerando que vueltos los autos al Juzgado de Trujillo, tanto en el juicio de conciliacion y en su curso, in- sistió Sanchez en que su consorte era propietaria de una parte de la dehesa y el Duque en negarle dicha propie- dad, lo cual se discutía y se procuró probar según la in- tencion de cada uno de los interesados: Considerando que á consecuencia de esta discusion recayó sentencia definitiva en la que se declaró por el Juez de Trujillo que Sanchez habia probado su deman- da, y se mandó proceder á la tasacion y division de la dehesa por peritos, lo que es lo mismo, y se declaró que la

question habia versado sobre la propiedad y que se de- cidió esta á favor de la consorte de Sanchez Rodriguez: Considerando que apelada esta providencia por el Du- que, la sala segunda de la Audiencia de Caceres dictó sentencia en 14 de Enero de 1853 revocando la anterior, y declaró que la consorte de Sanchez Rodriguez no tenía pleno y verdadero dominio en la dehesa, como no lo ha- bía tenido el clero de Santa Maria, sino solo el derecho de percibir anualmente la cantidad fija de 485 rs. 20 ma- ravedís, y por consiguiente se declaró no haber lugar á la division de la dehesa y se absolvía al Duque de la de- manda, cuya sentencia fué una confirmacion por parte de la Sala de la que la cuestion habia versado principalmente sobre la propiedad, y como su consecuencia sobre la di- vision.

Considerando que de autos resulta que dicha parte de dehesa tenia el valor de 25,350 rs. Considerando que Sanchez Rodriguez interpuso el re- curso de nulidad por haberse pronunciado esta sentencia por solo tres Magistrados, tratándose de una finca cuyo valor excedia de 10,000 rs.: Visto el art. 69 de la instruccion de 30 de Setiembre de 1853, vigente en el caso en que se pronunció esta sen- tencia, en el que se establece que deberán asistir precisa- mente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles que se refieren á finca cuya planta exceda de 1,000 duros.

Vista la segunda parte del art. 70 de la misma ins- truccion, en que se previene que procederá el recurso de nulidad por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la instancia hubiese sido dada por un numero de Magistrados inferior al requerido para dictarla: Fallamos: que debemos declarar y declararnos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Don Diego Sanchez Rodriguez, como marido de Maria Rosa Mateos, de la sentencia de vista de la Sala segunda de la Audiencia de Caceres, dictada en 14 de Enero de 1854; y mandamos se devuelvan los autos á dicha Audiencia para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de No- viembre de 1853, y se alee y entregue al recurrente el depósito constituido. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publi- cará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Agustín Sánchez Rodriguez Camalá.—Félix Herrera de la Riva.—Jorge Jisbert.—Vicente Val- ler.—Miguel Oca.—El Sr. Marqués de Morante voto por escrito.—Francisco Agustín Silvea. Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Agustín Silvea, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, y están- dose celebrando en audiencia pública en ella el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. la Reina y es- cribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á 5 de Octubre de 1855.—Agustín Montijano.—Es copia. 3190

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUN- TIAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID. De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que es- tán de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente: Madrid. Invalidos del cólera-morbo... 61 Muertos de los anteriormente invalidados... 10 51 Carados... 41 Valdemorillo. Muertos... 1 Lozoya. Invalidos... 4 Muertos... 4

En los demas pueblos de la provincia, según las últi- mas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el esta- do de salud pública. Madrid á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1855.—El G. L., José María Lalana.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermeria del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del día hoy. Table with columns for SEXOS (Hombres, Mujeres, Total) and various medical conditions (Invalidos, Muertos, etc.).

Madrid 9 de Octubre de 1855.—Valentin Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID. Concluye el remate para el arriendo de los arbitrios muni- cipales inserto en la Gaceta de ayer. 23. Las especies que devengan arbitrios comprendi- dos en este arriendo, que sean detenidos por el arrenda- tario ó sus dependientes dentro del recinto señalado en la condicion 1.ª por conducir por caminos extraviados, verdades ó traveses de tierras, prado ó río sin haber dado previo aviso de que se iba á introducir, ó aquellos artículos que en el momento de la introduccion no se han convenido directamente á poseer los arbitrios á que están sujetos, se concederá al fiador mas próximo ó á la Administracion para la imposicion de la pena que corres- ponda con arreglo á las leyes fiscales vigentes. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en to- das las causas de comisos que se instruyan por los arrien- dados comprendidos en el arriendo, y percibirá de las arren- daciones que se correspondieren á los dependientes del Ayuntamiento si se administran por su cuenta estos arbitrios. 24. En el término de un mes, á contar desde el día en que la aprobacion definitiva de este arriendo se co- municue á la Administracion con el expediente de sub- stancia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato, entregando al efecto en la Caja de Depósitos el importe de un tercio de la cantidad de la oferta, y ayun- tamiento por cuatro mensualidades del arriendo, sin perju- cicio de que se exija por la condicion 4.ª de este pliego. 25. El importe de la fianza se le devolverá íntegro y sin la menor detencion finalizado el arriendo y decla- rado solvente y libre de toda responsabilidad. Si el arrendatario fallase al cumplimiento de lo pactado por la condicion 4.ª de este pliego, retrasando el pago de la mensualidad que correspondia desde el día 5 en que vence hasta el 15 del mismo; pero si pasase el día 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descu- bierto del importe de la fianza, interviéndose los pro- ductos del arriendo hasta que se reponga el depósito. Transcurrido un mes mas despues de incumplidos los pro- cedimientos de que el fiador se solvente su deuda, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en el contrato, ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervención del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque el fiador no cumpliera con lo pactado en



